

# La importancia de incorporar la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano: un debate a partir del caso NOM-046-SSA2-2005

Adrián Rodríguez Alcocer  
Cándido Pérez Hernández\*  
Early Institute, México  
[cperez@earlyinstitute.org](mailto:cperez@earlyinstitute.org)

## The Importance of Incorporating Conscientious Objection in the Mexican Legal System: a Debate from the Case NOM-046-SSA2-2005

**RESUMEN:** La centralidad de la objeción de conciencia en el debate actual en el seno de sociedades democráticas y plurales obliga a repensar el acogimiento de dicha institución en el ordenamiento jurídico mexicano desde la problemática contemporánea. El presente trabajo tiene como objeto presentar una valoración crítica a la actual regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano. Para este fin, el presente texto expone argumentación tanto jurídica como política a partir del análisis del caso NOM-046- SSA2-2005.

**ABSTRACT:** The dominant role of conscientious objection in the current debate within pluralistic and democratic societies poses the question of the placement of this institution in the Mexican legal system framed in contemporary issues. This paper aims to present a critical assessment of the actual legal regulation of conscientious objection in the Mexican legal system. To this end, the argument put forward is twofold Legal and Politics from the analysis of the case NOM-046- SSA2-2005.

**PALABRAS-CLAVE:** Objeción de conciencia; Libertad de conciencia; Sistema jurídico mexicano; Anticoncepción de Emergencia; Personal de Salud

**KEYWORDS:** Conscientious objection; Freedom of conscience; Mexican legal system; Emergency contraception; Health personnel

### 1. Introducción

El presente trabajo tiene como objeto presentar una valoración crítica a la actual regulación jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano. Para este fin, la argumentación planteada es doble: jurídica y política.

En ese sentido, no es parte del objeto de este trabajo abundar en la vía especulativa que plantea el análisis de la naturaleza jurídica y el fundamento de la objeción de conciencia. Por el contrario, se plantea desde el examen de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico mexicano y desde el estudio del caso planteado, una reflexión general sobre el tema. Para dicho fin, en una primera parte se expone a modo de *status quaestio* algunas líneas generales sobre la figura jurídica de la objeción de conciencia, en una segunda parte, se recoge a modo expositivo lo que dispone actualmente el ordenamiento jurídico mexicano y finalmente, en una tercera parte, se aborda el caso de estudio sobre la creación de la Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y

\* Agradecemos la valiosa colaboración de Nicolás Alarcón Loayza y Marcelo Bartolini Esparza en la revisión del presente texto.



Received: 22/02/2016  
Accepted: 29/04/2016



atención" (en lo sucesivo "NOM-046"), así como las reacciones que ocasionó dentro de los prestadores de los servicios de salud a los que va dirigida.

## 2. La objeción de conciencia

Como ha señalado Portela "...la desobediencia al derecho se yergue como una de las cuestiones centrales de la ética política contemporánea" (Portela, 2005, 27). Esto guarda entera correspondencia con la actual presencia de un pluralismo razonable, en los términos de Rawls, en sociedades democráticas modernas.<sup>1</sup>

La objeción de conciencia, como una especie de desobediencia al derecho, es la insumisión a un deber legal con fundamento en las convicciones ético o religiosas.<sup>2</sup> En la misma línea Souto ha señalado que: "La colisión de la libertad de conciencia, o mejor el conflicto entre la actuación de acuerdo con las propias convicciones y el cumplimiento de un deber legal, configuran el supuesto conocido con el nombre de objeción de conciencia." (Souto, 1992,116).

Se ha discutido abundantemente sobre las implicancias de aceptar la posibilidad, que concede la objeción de conciencia, de desobedecer el derecho para un ordenamiento jurídico. Aun cuando las respuestas son variadas y escapan del objeto del presente trabajo, vale la pena citar a Prieto Sanchis en esta línea:

...desde un punto de vista jurídico la objeción de conciencia no constituye autorización para desobedecer el derecho, pues esto sería un absurdo, sino una cláusula que, en atención a la conciencia del sujeto, permite eludir el cumplimiento de determinadas obligaciones o el padecimiento de las sanciones correspondientes.

Hay quienes entienden en la objeción de conciencia un acto de rebeldía que puede, incluso, configurar violaciones a derechos de terceros. Es el caso de Women's Link Worldwide, una asociación civil que en un comentario a una decisión de la Corte Constitucional Colombiana que limitaba la legitimación activa en el ejercicio de la objeción de conciencia, señaló que el ejercicio generalizado de la objeción de conciencia por una porción de la población parecía "desnaturalizar" la naturaleza individual de la institución jurídica y servir como un ejercicio colectivo de presión política (Women's Link Worldwide, 2014,8-9).

En relación con lo antedicho, consideramos que los casos de objeción de conciencia *generalizada* merecen una reflexión también llevada al ámbito político pues, aun

cuando el debate sobre su naturaleza propia como objeción de conciencia es válido, pueden ser un vehículo para expresar problemáticas de representatividad en los órganos democráticos.

Por otro lado, los supuestos de objeción de conciencia son variados<sup>3</sup> y, por ende, la regulación legislativa de todos ellos no puede ser más que progresiva. Sin perjuicio de ello, es legítimo preguntarse por el fundamento de dicha regulación y aunque este no sea el lugar para abundar en esta cuestión, es pertinente poner de relieve la relación entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia.

En esa línea, una decisión de la Corte Constitucional Colombiana recaída en expediente T388/2009 puso de relieve la relación intrínseca entre objeción de conciencia y derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia; donde aquella se presenta como corolario de estos últimos. Citando a la Corte Colombiana:

...existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza *prima facie* de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.<sup>4</sup>

### 3. La regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano

El reconocimiento de la libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra consagrado a partir del 19 de julio de 2013, en el artículo 24 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

A pesar de que no hay un reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, conforme lo señalado, puede éste desprenderse del reconocimiento de la libertad de conciencia. En el mismo sentido, respecto a la objeción de conciencia al servicio militar, el Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha mencionado en relación a dicho cuerpo normativo:

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias.<sup>5</sup>

En el mismo supuesto de hecho, consideramos que el reconocimiento de la libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano debe llevar al reconocimiento de la objeción de conciencia desde una perspectiva meta jurídica (objeción de conciencia como corolario de dicho derecho) como desde una perspectiva de control de convencionalidad (interpretación de instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano).

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado mexicano, alude de manera indirecta a la objeción de conciencia en referencia a la libertad de trabajo, se sigue así: "El servicio militar y en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél..."

No obstante lo anterior, en el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México, se recoge una prohibición expresa a la objeción de conciencia en los siguientes términos: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Quedando la objeción de conciencia simplemente enunciada de manera marginal en muy contados supuestos dentro del ordenamiento jurídico mexicano, tales como el artículo 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal que se refiere a la práctica del aborto y en el caso de estudio de la NOM-046, que se plantea a continuación.

#### 4. Estudio del caso de objeción de conciencia en la NOM-046

Con el ánimo de proponer un caso de estudio que sirva para demostrar la pertinencia de incorporar ciertos mecanismos al sistema jurídico mexicano que faciliten la convivencia de sus habitantes, el respeto a sus libertades fundamentales y abonen a la estabilidad de un estado plural y democrático, se basan las siguientes reflexiones en un caso ocurrido en México, en el año 2010 (previo a la reforma del artículo 24 Constitucional, en materia de libertad religiosa, de fecha 19 de julio de 2013), relativo a la impugnación que presentaron cientos de médicos para no ser obligados a entregar la "Píldora de Anticoncepción de Emergencia (PAE)",<sup>6</sup> con motivo de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención."<sup>7</sup>

En el año 2004 se inició la revisión de la NOM-190-SSA1-1999 (en lo sucesivo "NOM-190"), que establecía la atención que debía prestarse en los centros de salud a las personas víctimas de violencia. En este contexto, en el año 2006, después de que el escandaloso caso de "Paulina"<sup>8</sup> fuera denunciado por activistas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno de México firmó un acuerdo de solución amistosa dentro del procedimiento contemplado en el Reglamento de la Comisión. Dentro de este acuerdo, se impuso, entre otras condiciones, que el Estado mexicano por medio de la Secretaría de Salud debía actualizar la NOM-190, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar.

Posteriormente, en marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de nueva Norma (que posteriormente cambiaría su nomenclatura, para quedar identificada como NOM-046), con el fin de recabar comentarios y propuestas del público interesado. Tras recibir los comentarios y darles respuesta, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Secretaría de Salud, publicó el 16 de abril de 2009, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana "NOM-190-SSA1-1999", para quedar como: "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención".

La mencionada norma tiene como objetivo "...establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los

usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos". Es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento da origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables y obliga a ofrecer la "Anticoncepción de Emergencia" de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas, después de ocurrido el evento, así como a la práctica del aborto, previa autorización de la autoridad competente, a cualquier mujer que manifieste haber sido víctima de violación.

Esto motivó una airada respuesta de hospitales, médicos y personal sanitario pues, aunque la NOM-046 sí contempla el derecho a la objeción de conciencia, lo hace sólo para el caso de la práctica de aborto médico y no para la provisión de la "Píldora de Anticoncepción de Emergencia".

Un número importante de prestadores de servicios de salud, tanto individuales como colectivos (hospitales), así como el Gobierno del Estado de Jalisco, pretendieron combatir la norma aprobada mediante diversos recursos jurídicos: una demanda de controversia constitucional presentada por el Gobierno del estado de Jalisco; un recurso administrativo presentado ante la Secretaría de Salud por un hospital de religiosas; y, finalmente, la interposición de cientos de juicios de amparo en contra de la aplicación de la referida norma.

Cabe mencionar que la controversia constitucional y el recurso administrativo son mecanismos de control y protección que tienen que ver más con la legalidad y constitucionalidad de un acto jurídico, que con la libertad religiosa. Además de que en ninguno de estos casos se plantearon argumentos de libertad de conciencia<sup>9</sup>.

La razón posiblemente se podría atribuir a que el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes" y que la Norma Oficial Mexicana impugnada contempla el derecho de objeción de conciencia únicamente en el apartado que se refiere al aborto médico.

De modo que, los objetores hicieron uso de los recursos jurídicos que tenían a su alcance y a través de más de 600 demandas de amparo<sup>10</sup> plantearon a la justicia federal diversos conceptos de violación, entre los que destacan los siguientes:<sup>11</sup>

1. La violación a la garantía de igualdad, consagrada en el artículo 1º Constitucional, por considerar discriminatorio que la NOM-046 estableciera la obligación a los centros de salud de contar con personal no objetor de conciencia, clasificándolos indebidamente en razón de sus convicciones y privilegiando a los no objetores por encima de ellos; esto en relación con el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo que también establece que "No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana".
2. La violación a la libertad de trabajo, contenida en el artículo 5º Constitucional, que señala que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos;" acotando que: "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." También el artículo 5º establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". Estas demandas de amparo plantean que la NOM-046, al establecer la obligación a cargo de los médicos para ofrecer la "Anticoncepción de Emergencia" bajo pena de sanción "penal, civil o administrativa", violenta tanto la libertad de trabajar lícitamente, como la de no ser obligado a prestar un servicio sin su pleno consentimiento.<sup>12</sup>

Como puede verse de la construcción de los argumentos de fondo (el resto de los conceptos de violación son referentes a la forma, las facultades o puntos de la NOM que tienen que ver con otras disposiciones), lo que se planteó a la justicia federal era el hecho de que la NOM-046 se introduce indebidamente en el ámbito de la conciencia de los prestadores de servicios de salud obligados a participar en la "Anticoncepción de Emergencia", y que esta vulneración a su conciencia es tal, que lastima sus derechos de igualdad y de libertad de trabajo.

Papayanis sostiene la existencia de un dilema cuando la desobediencia a una norma se aparta de los argumentos de la doctrina comprensiva (que podríamos llamar objeción directa), y pasa, por diversos motivos, a argumentar desde la razón pública (una objeción indirecta). El autor se pregunta si la desobediencia, basándose en el contenido sustantivo de una regla superior no es meramente un reclamo de invalidez<sup>13</sup>. En el caso que nos ocupa, efectivamente podemos afirmar que se trata de un reclamo de invalidez; sin embargo es claro (al menos en los argumentos de fondo) que dicha invalidez está sustentada en que la NOM-046 impone obligaciones que transgreden de tal modo la conciencia de los sujetos obligados, que violenta los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución que no son exclusivamente los de libertad de conciencia. Es decir, se aduce que la imposición de sanciones que llega a incluso a suponer un riesgo para el trabajo del objetor, es una acción indebida y expresamente prohibida del Estado que pretende obligar a alguien a prestar servicios contra su voluntad, o vedarle el ejercicio de su profesión en razón de sus convicciones y sin cumplir con los requisitos constitucionales para ejercer dicha veda.

En esa misma línea, Ciárruiz señala que ningún objetor es meramente objetor, sino que todos buscan lograr un cambio en el orden jurídico que consideran más justo que la situación actual (Ciárruiz, 1994). Esto hace particular sentido si se toma en cuenta el dilema mencionado por Papayanis acerca del reclamo de invalidez, pues esta *mayor justicia* buscada por los objetores, en el marco de una sociedad plural y democrática necesariamente ha de argumentarse desde la legalidad, es decir, el acuerdo fundado en la razón pública. Ciárruiz se pregunta también si existe una legítima desobediencia a la norma en una sociedad democrática<sup>14</sup>. Pareciera, a juicio del autor, que esta posibilidad no existe en una democracia perfecta, que es tan deseable como inexistente. Así, puestos ante la posibilidad de fallo de la democracia, que en principio, debe garantizar un ámbito de acción política para que los intereses de todos sean tenidos en cuenta, así como proveer los mecanismos necesarios para combatir las normas que violentan los acuerdos políticos fundantes, pareciera ser absolutamente necesario regular la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano.

Papayanis abunda en esta línea al fundamentar parte de la legitimidad (y necesidad) de la objeción de conciencia cuando existen intereses –de los ciudadanos, que se convertirán en objetores- no tenidos en cuenta.<sup>15</sup> Desde luego, el autor reconoce que determinar cuándo se está ante intereses no tenidos en cuenta es sumamente problemático, pues no pareciera bastar con que los intereses de todos hayan sido



evaluados y desechados, sino que hace falta que aquellos intereses que el Estado debe respetar por estar dentro de los ámbitos que le son vedados en la intimidad y la libertad de los individuos sean efectivamente respetados por las autoridades estatales. En este sentido, José De Sousa e Brito, Juez de la Corte Constitucional de Portugal, recoge una cita del Juez Stone, de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien afirma que, aunque la ley es una justa e intocable expresión de la voluntad general hay casos en los que las minorías no deben “rendirse... a la voluntad popular”. (De Sousa e Britto, 1999, 2).

Ahora bien, el principal temor de los enemigos de la objeción de conciencia tiene que ver con la denegación de servicios que, según ciertos grupos<sup>16</sup> puede llegar a constituir una violación a derechos de terceros. Esto ocurre sobre todo, cuando son tantos los objetores de conciencia ante una determinada situación o en un determinado contexto que el acceso a un servicio establecido en una norma o en un mandato de autoridad se dificulta de manera importante. La mayoría de las regulaciones en materia de objeción de conciencia –sobre todo en materia sanitaria– pretenden atajar este problema estableciendo como un requisito para ejercer la objeción que la persona que solicita el servicio sea referido a un prestador no objetor que pueda cumplir con la obligación, como se puede apreciar en la referida NOM-046, que en su punto número 6.4.2.8 señala: “Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad. Si bien esto resulta funcional, es innegable que existen casos en los que el recurso a la objeción de conciencia es tan extenso que la prestación de algunos servicios puede complicarse.

En el caso de la NOM-046 no es posible afirmar que este riesgo existiese pues la totalidad de los quejosos en todas las vías (con excepción del Gobierno del estado de Jalisco) eran prestadores de servicios de los sectores privado y social, lo que dejaba a las instituciones públicas prácticamente intocadas, al menos en cuanto a la “Anticoncepción de Emergencia”.

Otra idea recurrente entre quienes se oponen a la objeción de conciencia<sup>17</sup> sostiene que cuando se trata de un número importante de objetores se está ante movimientos

políticos de presión que pretenden no sólo abstraer del cumplimiento de la norma, sino negar dolosamente derechos a terceros. En el caso de la NOM-046, los recursos jurídicos interpuestos pueden servir para ilustrar lo errado de esta concepción: la única acción auténticamente política y con miras a la invalidación de la norma fue la Controversia Constitucional;<sup>18</sup> tanto el recurso administrativo como las más de 600 demandas de amparo estaban abocadas a impedir que las autoridades sanitarias obliguen a los prestadores de los servicios de salud a actuar en contra de sus convicciones y derechos fundamentales.

¿Podemos suponer que a mayor número de objetores de conciencia, mayor es el cuestionamiento acerca de la representatividad democrática de quien emite la norma objetada? Es decir, ¿la objeción de conciencia en grandes números es un síntoma de discordancia entre la voluntad real de la población y la decisión tomada por sus autoridades?

Papayanis plantea con claridad esta interrogante, y además responde en cierta medida al tema de la denegación del servicio: “[...] pensemos en el caso de los objetores al servicio militar. Uno podría pensar que si todos los que son reclutados objetaran no quedaríamos sin ejército y estaríamos todos sustancialmente peor. Pero si todos deciden objetar, tal vez haya buenas razones para no imponer un servicio militar obligatorio”.<sup>19</sup> Este planteamiento, si bien no lo hace expresamente, plantea justamente la posibilidad de que la norma objetada no cuente con el consenso de la sociedad a la que pretende regir y que las objeciones generalizadas, lejos de ser un movimiento orquestado por intereses políticos, son la consecuencia lógica de pretender imponer una obligación a una sociedad que la rechaza. Ahora, una sociedad que rechaza una norma, por la razón que sea, no necesariamente genera una oleada de objetores de conciencia. El rechazo a una norma impopular –por ejemplo, un aumento de impuestos– puede generar movilizaciones, presión a los miembros de los órganos de poder, reclamos en la prensa, incluso la interposición de recursos jurisdiccionales; pero cuando se está ante el fenómeno de la objeción de conciencia generalizada, se está ante una norma que viola la esfera más íntima de libertades de un número suficientemente grande de individuos para que esto resulte preocupante. Tal como los argumentos de fondo contenidos en las demandas de amparo contra la NOM-046 permiten deducir que los objetores lo hacen porque han sido puestos ante la disyuntiva de violentar sus convicciones y obedecer una norma, u obedecer a su conciencia y desobedecer la norma, con todo lo que ello

implica: sanciones administrativas, civiles, o hasta penales, la imposibilidad de seguir desempeñando un trabajo lícito, o de ser discriminado dentro de él.

La norma objetada es de tales dimensiones, la invasión a su conciencia es de tal magnitud, que el objetor necesita de la protección del propio Estado para que éste se auto limite y detenga las medidas de presión que lo compelen a violar su conciencia.

Al final, ninguno de los recursos presentados en contra de la NOM-046 fue concedido por la Justicia Federal, el gobierno en turno impuso su criterio y el Estado mexicano perdió la valiosa oportunidad de reconocer en la práctica, que México es una nación que tiene una composición pluricultural, como lo afirma el artículo 2º de la Carta Magna.

## 5. Conclusiones

Del análisis del caso de estudio antes expuesto, se pueden desprender varias conclusiones con relación a la probable violación a una serie de principios jurídicos y libertades fundamentales que ocasionó la NOM-046. Sin embargo, para efectos del presente trabajo es de mayor relevancia hacer notar cómo los prestadores de los servicios de salud tuvieron que hacer uso de los recursos jurídicos que tenían a su alcance, siendo que ninguno prosperó, pero dada su cuantía, nos permiten entender la importancia de incorporar la figura jurídica de la Objeción de Conciencia en el sistema jurídico mexicano, como un mecanismo que facilite la convivencia entre sus habitantes, el respeto a sus libertades fundamentales y abone a la estabilidad de un estado plural y democrático.

La amplia gama de supuestos de hecho que podrían dar lugar a la objeción de conciencia, nos lleva a afirmar, junto con Navarro-Valls, sobre la imposibilidad de pretender una regulación legislativa totalizando, pero nos invita a establecer los mínimos para reconocer formalmente su existencia y la manera como puede ser ejercida, dejando a la jurisprudencia la tarea de proponer soluciones jurídicas para cada caso y determinar cuándo estamos frente a un ejercicio legítimo de la libertad de conciencia y cuando no.

ISSN 1989-7022  
DILEMATA, año 8 (2016), n° 22, 335-347  
**Bibliografía**

- Carbonell, Miguel (2013): *Laicidad y Libertad religiosa en México*. México, UNAM.
- Ciárruiz, María José (1994): *Objeción de conciencia y estado democrático*. En: *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.
- Comité de Derechos Humanos (1993): *Observación General N° 22*, Organización de las Naciones Unidas.
- De Sousa e Brito, José (1999): *Political minorities and the right to tolerance: the development of a right to conscientious objection in constitutional law*. En: *BYU L. Rev.* 607.
- Navarro-Valls, Rafael (1993): *Las objeciones de conciencia*. En: Navarro-Valls, Rafael (coord.) *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona.
- Papayanis, Diego M. (2008): *Objeción de conciencia en el marco de la razón pública*. En: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2008
- Portela, Jorge Guillermo (2005): *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- Rodriguez Alcocer, Adrian (2014): *El judicialismo y la Corte*. Columna en *El Mural*.
- Souto Paz, José Antonio (1992): *Derechos eclesiástico del Estado*, Madrid.
- Women's Link Worldwide (2014): T388/2009 *Objeción de Conciencia y Aborto*. Una perspectiva global sobre la experiencia colombiana, O'Neil Institute for National and Global Health Law. Puede consultarse en: <http://www.law.georgetown.edu/oneillinstitute/research/documents/WLWT-388-09Spanish-FINAL.pdf>. Última vez consultado: 15/09/2015

**Notas****1.** Como ha apuntado Papayanis:

“La noción de razonabilidad es harto problemática en la teoría de Rawls, pero me limitaré a señalar uno de sus significados: aquél que se relaciona con que los ciudadanos tienen una predisposición a encontrar términos equitativos de cooperación, aceptando en todo momento que los desacuerdos en las respectivas doctrinas comprensivas no deben impedir un consenso en la cuestión política.”  
Papayanis, Diego M. (2008): *Objeción de conciencia en el marco de la razón pública*. En: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2008, p. 57.

**2.** En ese sentido, debe diferenciarse la objeción de conciencia de la desobediencia civil; donde ésta última es un acto público de protesta con carácter político. Para un análisis conjunto de ambas instituciones, ver: Portella, Jorge (2005): *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina.**3.** Navarro Valls ofrece una exhaustiva, aunque no taxativa, enumeración de supuestos en los que la objeción de conciencia cumple un rol protagónico. Ver: Navarro-Valls, Rafael (1993): *Las objeciones de conciencia*. En: Navarro-Valls, Rafael (coord.) *Derecho eclesiásticos del Estado español*, Pamplona.**4.** Corte Constitucional Colombiana (2009): T388/2009.**5.** Comité de Derechos Humanos (1993): *Observación General N° 22*, Organización de las Naciones Unidas. Párr. 11

6. A decir por los objetores, un fármaco potencialmente abortivo porque impide la implantación del embrión en el endometrio.
7. La figura de la Norma Oficial Mexicana ("NOM"), corresponde a una norma de naturaleza reglamentaria, de carácter técnico y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, que emite el poder ejecutivo federal con la intención de estandarizar productos o servicios.
8. De acuerdo a la información contenida en el "Acuerdo amistoso entre México y Paulina", mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2002, las organizaciones no gubernamentales Centro de Derechos Reproductivos, Alaide Foppa las cuales acreditaron posteriormente como copeticionarias al Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) denunciaron al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien, alegadamente fue víctima de una violación sexual de la cual resultó embarazada, y fue obstaculizada por las autoridades estatales para abortar según lo establecido por ley mexicana. El caso resultó en un acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado mexicano y las peticionarias el 8 de marzo de 2006. Para ampliar información al respecto puede consultarse el Acuerdo en la siguiente dirección electrónica: [http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm#\\_ftn2#\\_ftn2](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm#_ftn2#_ftn2)
9. Algunas consideraciones que se efectuaron fueron:
 

La autoridad sanitaria no es competente para normalizar en asuntos de procuración y administración de justicia porque la obligación de garantizar que las víctimas reciban atención es obligación del Ministerio Público, por disposición constitucional.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo prohíbe expresamente normalizar en materia de justicia y ministerio público.

Una norma administrativa federal no puede derogar un precepto contenido en una ley federal como lo es el artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es facultad de los Congresos Estatales, y no del Ejecutivo Federal, legislar en materia de aborto y atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual por tratarse de delitos del orden común, de conformidad con el artículo 124 constitucional.
10. La mayoría de los amparos fueron interpuestos ante jueces federales por todo el territorio nacional, motivo por el cual es complicado establecer el número exacto.
11. Todos los textos jurídicos están citados en su versión vigente en el año 2009, que fue la fecha de presentación de los amparos.
12. El modelo de amparo se encuentra en los archivos de Early Institute.
13. Cfr. Papayanis. Op. Cit. p.59
14. Cfr. Ciárruiz, Op. Cit.
15. Cfr. Papayanis, Op Cit. pp 69 y 70
16. Cf. Women's Link Worldwide, Op. Cit.
17. Íbidem.
18. Los demás intentos de incidencia política se llevaron a cabo mediante las observaciones al proyecto de norma, es decir, antes de acudir a la autoridad jurisdiccional.
19. Papayanis, Op. Cit. p 77